



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00178-00.

De entrada, conviene advertir que el rogado se ha abstenido de corregir el apoderamiento brindado a su gestor judicial; actividad que debía desarrollar conforme a lo establecido por el ord. 4º del auto adiado a 9 de noviembre del año que precede. Así, tal circunstancia torna inconducente tomar en consideración aquel mandato y los actos desplegados en ese entorno, a la par de lo cual es inviable tener al suplicado como noticiado por conducta concluyente, en tanto que la delegación en estudio no se halla debidamente conferida, ora de que el implorado jamás indicó que conocía determinada providencia, menos la mencionó en el escrito remitido, tanto así que procuró el envío del paginario, a través de su representante judicial, sin que ello pueda llevarse a cabo, en virtud del ya anunciado inadecuado otorgamiento del poder.

Por otro lado, **de manera inexplicable**, el organismo rogante aportó nuevamente los documentos atinentes al mandato brindado a la respectiva sociedad. Esto, **a pesar de que**, como se ha visto, **la exhortación orientada a que se enmendara el pertinente soporte estaba dirigida exclusivamente al encartado**.

De esa suerte, **se llama la atención a la empresa litigante y que actúa en nombre del banco pretensor**, con el propósito de que en lo sucesivo revise con mayor detenimiento y cuidado el paginario virtual, evitando la promoción de peticiones inanes, que, lejos de contribuir a la célere y eficaz evacuación de los trayectos rituales, trunca ese propósito. Ello, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular.

Por otro lado, la aludida parte incoante ha incorporado al plenario la notificación personal desarrollada mediante la dirección electrónica del convocado, frente a la cual se acreditó la forma en que fue obtenida.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **es inviable aceptar la referenciada gestión**, en tanto que: a) en lo absoluto se evidenció la remisión de la correspondiente subsanación; y, b) se indicó como medio de contacto el correo virtual de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente tenía que



proporcionarse el canal digital de tal oficina, en aras de que se ejecutaran los laboríos propios del tipo de juicio instado.

De esta suerte, **han de enmendarse las descritas falencias, realizándose nuevamente la notificación personal.** Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento). En el mismo período y con similar amonestación, han de acercarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a satisfacer la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b7668c4ba4930644a5f8676eeb96a204776a9a5ed3068675db43f425d5991**

Documento generado en 25/01/2023 08:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>